

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA No. 02

EXPEDIENTE: 25307-31-03-001-2006-00106-00
DEMANDANTE: CAMELOT MILENIO RC S EN C
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y
OTROS

Ordinario – Nulidad

En atención al escrito presentado por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ**, quien actúa como apoderado de los señores **ANDRÉS ORTIZ GAITÁN** y **MARTHA CECILIA GAITÁN CENDALES**, en el que solicita se aclare la providencia de 1 de julio de 2020, notificada el 13 de julio de ese año, pues alega que sus poderdantes no habían estado involucrados en este proceso, y según le manifestaron, tampoco habían sido vinculados en debida forma, no obstante, en el numeral cuarto de dicha providencia se tiene en cuenta la contestación efectuada por el señor **ESTEFANO GAITÁN**, cuando se tenía conocimiento que los tres habían sido notificados en la misma fecha, situación que no entiende el apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, estipula que una providencia podrá ser aclarada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo

de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, lo primero que debe aclararse al apoderado recurrente, es que su solicitud es algo imprecisa, pues refiere a una aclaración de una providencia dictada el 1 de julio de 2020, omitiendo que ese día, se profirieron dentro de este mismo asunto 53 providencias diferentes, notificadas todas el 13 de julio de 2020.

Sin embargo, y en aras de resolver la solicitud de aclaración, se pudo evidenciar que la providencia a que atañe el apoderado es la No. 17, en sus numerales cuarto y quinto, por lo que revisado dicha decisión, resulta lo suficientemente clara en su contenido y resolución, sin que la misma amerite aclaración en algún aspecto, pues si se hubiese efectuado una adecuada revisión por el profesional del derecho, seguramente hubiere podido evidenciar que en el cuaderno 1Q del expediente físico, claramente la señora **MARTHA CECILIA GAITÁN CENDALES**, otorgó poder al doctor **DIEGO DELGADO MONTOYA**, quien procedió a contestar la demanda instaurada, proponiendo medios exceptivos como mecanismo de defensa, teniéndosele notificada por conducta concluyente mediante auto de 13 de octubre de 2015.

Por su parte, el señor **ANDRÉS ORTÍZ GAITÁN**, se notificó personalmente de la demanda el 3 de septiembre de 2015, otorgando poder al doctor **DIEGO DELGADO MONTOYA**, quien contestó la demanda en su nombre, y de la misma forma propuso medios exceptivos.

Es la anterior evidencia procesal, lo que generó que se profiriera la decisión cuya aclaración se solicitaba, y por sustracción de materia, debe negarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia No. 17 de 1 de julio de 2020, elevada por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ**, quien actúa como apoderado de los señores **MARTHA CECILIA GAITÁN CENDALES** y **ANDRÉS ORTIZ GAITÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

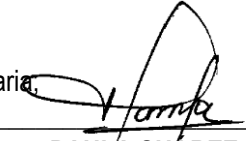

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca**

Girardot, 23 de noviembre de 2022

Por anotación en estado No. 47, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


PAULA SUÁREZ SILVA